

proceso constituyente, el autor repasa las principales características, muchas de ellas objeto de arduos debates, del nuevo régimen: bicameralismo-unicameralismo, presidencialismo-parlamentarismo-corporativismo, descentralización político-administrativa, municipalismo, etc.

El capítulo noveno de Joao B. Serra plantea, que tras el 25 de abril de 1974 y el nuevo régimen republicano que se instauró en Portugal, no se miró hacia la República de 1911, y cuando se hizo, fue con desconfianza. El propio Vasco Gonçalves aludía a los errores de la Primera República, haciendo directa referencia a la inestabilidad política, como se alude en distintos capítulos de la monografía, como elemento protagonista del período. Así a lo largo del análisis se comparan ambos sistemas y se pone de manifiesto que los constituyentes de la Segunda no avalaron la adaptación de la organización de la Primera República ni utilizaron el faro de la Constitución de 1911 para alumbrar la de 1976.

Cerrando el análisis del sistema parlamentario ibérico, un capítulo final de Carlos Dardé, hace referencia al tratamiento que se ha dado por parte de la historiografía española a la institución parlamentaria: Congreso de los Diputados y Senado. El estudio lo divide en tres períodos que exceden el marco cronológico de la obra pero que enriquecen el tema al traerlo hasta el momento presente. Así estudia el tratamiento que se dio a las Cortes durante la Restauración y la dictadura de Primo de Rivera, posteriormente durante la Segunda República, el franquismo y la democracia española. Destacando de los últimos años de democracia, la falta de atención a la vida política de la Restauración.

Para finalizar, sólo añadir que esta obra de reciente publicación en España es de ágil lectura, no siendo esta cuestión sencilla en monografías científicas especializadas. A su vez es de gran interés, pues, través de los distintos capítulos, que se distribuyen de forma muy equilibrada entre los autores, puede decirse que la monografía refleja de forma muy ilustrativa las similitudes y diferencias entre los sistemas –monárquico, republicano, e incluso los golpes de fuerza ocurridos durante los años de estudio– y experiencias hispano lusas. En definitiva, lo interrelacionado de nuestra historia, lejana a veces y tan íntimamente cercana, más allá de lo estrictamente geográfico en otras ocasiones. Los trabajos comparados, aunque revisten mayor complejidad en su elaboración, permiten alcanzar una dimensión en los estudios históricos, indispensable para conocer la trascendencia de la realidad que nos rodea e influye. En palabras del académico alemán Dieter Nohlen, estudioso de los sistemas electorales de diversos países, quien sólo conoce su propio país, no lo conoce.

MANUELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

**MÜSSIG, Ulrike, *El Juez legal. Una comparación histórica desde el Derecho canónico hasta la Convención Europea de los Derechos Humanos, con especial énfasis en el desarrollo del derecho en Alemania, Inglaterra y Francia*, Instituto de Estudios Jurídicos Internacionales, Dykinson, Madrid, 2015, 654 pp. ISBN 978-84-9085-005-3**

Como es sabido el artículo 24 de la vigente Constitución española referente a la tutela judicial efectiva comprende, entre otros aspectos, el derecho al juez natural o predeterminado por la ley. Una caución básica que necesita del establecimiento de unas premisas de organización jurisdiccional, de normas procedimentales y reglas competenciales nítidas que impidan un anómalo funcionamiento de Justicia. Este axioma funda-

mental al juez ordinario viene cumplimentado con la prohibición de los tribunales de excepción (art. 117.6 CE 1978) y el principio de exclusividad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE 1978).

El origen de esta garantía constituye el objeto de estudio de la obra reseñada. Hay que destacar que la profesora Müssig no es la primera vez que se dedica a este tema. Hace años, al dirigir su tarea científica al estudio de la historia de la Justicia en Europa, se ocupó de esta cuestión en sus trabajos *Der gesetzliche Richter ohne Rechtsstaat?*, Berlin, 2007 y *Höchstgerichte im frühneuzeitlichen Frankreich und England*, Viena, 2007 y Baden-Baden, 2008. En esta ocasión, y en el ámbito de un proyecto de historia del derecho comparado, aborda los orígenes de la institución procesal al juez predefinido por la ley en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales, en concreto, se ocupa del caso de Francia, Inglaterra y Alemania. La acotación espacial está justificada. Los citados países representan sistemas jurídicos diferenciados, como son el romano, con fuentes de derecho codificadas y accesibles mediante la interpretación deductiva, así como la desconfianza hacia la formación de derecho por parte de los tribunales y el sistema de *Conseil d'Etat* como control propio del Poder ejecutivo; el anglosajón, bajo las notas de falta de codificación, el derecho casuístico judicial desarrollado de manera inductiva –*common law*–, la soberanía del parlamento –*supremacy Parliament*–, la interpretación restrictiva del Derecho legislado y el control del Poder ejecutivo por la jurisdicción ordinaria; y el alemán, identificado con la unificación codificadora tardía del Derecho privado, con abstracción y sistemática pandectísticas, el carácter complementario del Derecho Judicial y una organización del Poder Judicial que cuenta con jurisdicciones administrativa y constitucional independientes (p. 43).

La monografía reseñada tiene su origen en el trabajo presentado por la doctora Müssig durante el curso 1999/2000 para el acceso al cuerpo docente universitario en la universidad de Würzburg. La importancia de la misma y su evidente carácter de estudio de derecho comparado hicieron aconsejable su actualización y publicación en España donde, según se apunta en el libro, se carece de estudios científicos sobre la figura del juez legal. Sin duda la empresa ha sido loable, si bien es cierto, que desde un punto de vista formal hubiera sido deseable, al acometer su edición en español, una depuración de estilo que hubiera hecho más ligera y amena la lectura del texto traducido.

La investigación realizada por esta catedrática de la universidad de Passau no resulta nada fácil. Estamos ante una historia de conceptos. Aplicar términos, definiciones que son perfectamente válidas en una época histórica a otra es una cuestión complicada y, siempre, no exenta de peligros. La autora es consciente de estos obstáculos y señala como la comprensión de las fuentes históricas requiere una reconstrucción del significado de sus términos. En este sentido afirma: «Una investigación histórico-jurídica que se sumerge plenamente en el uso lingüístico de tiempos pasados y al hacerlo, se olvida del suyo, seguirá siendo una ilusión» (p. 41). A esta evidencia hay que añadir una nueva dificultad. Los términos jurídicos, en este caso, «juez» y «legal» no son intercambiables en los ordenamientos jurídicos nacionales, y en consecuencia, no pueden ser comparados entre sí. Su significado particular propio del desarrollo jurídico nacional, tiene que ser averiguado mediante la interpretación. La formación de conceptos y definiciones técnicas no es un acontecimiento arbitrario sino que ocurre en el marco de una determinada cultura jurídica, estatal e, incluso, constitucional. Para salvar estas dificultades Ulrike Müssig utiliza lo que ella denomina «puntos de comparación». Es decir, no se confronta la formulación «iudex ordinarius» del Derecho Canónico con la expresión «Iudes suus» en las quejas de los *parlements* del *Ancien Régime*, sino la orientación de la protección. De este modo, afirma

«se excluye desde un primer momento la continuidad de los términos como meta de cognición (...). La comparación mediante la orientación de la protección posibilita el reconocimiento de tradiciones constitucionales europeas comunes o de diferencias entre las líneas de desarrollo de los diferentes estados» (p. 42).

La obra se estructura en tres grandes apartados. El primero, denominado *Historia de Derecho*, constituye la parte más importante y en ella analiza la evolución histórica que la regulación de la figura del juez legal ha tenido en el derecho eclesiástico y distintos ordenamientos jurídicos nacionales; el segundo, llamado *Informes por países*, describe la situación actual de cada Estado, y la tercera, *Derecho europeo*, trata de fijar la existencia de una tradición común en Europa en la materia procesal analizada. La sección inicial arranca con un estudio sobre la competencia judicial en el derecho Canónico. En el marco del conflicto con el Sacro Imperio Romano, y en el intento de consolidación del poder papal, la autora explica cómo la ciencia canónica aportó las bases para establecer la *querella nullitatis* de una sentencia no dada por juez competente, así como la complementariedad de la justicia del proceso con la de su contenido (pág. 85). Sin duda estamos ante una de las aportaciones más relevantes de la obra reseñada. No obstante, su ubicación en este apartado suscita ciertas dudas ya que los capítulos siguientes de este mismo bloque analizan la recepción y desarrollo de la institución del juez legal en los ordenamientos jurídicos francés, inglés y alemán. Quizá, de cara a una mayor sistematicidad de la obra, hubiera sido aconsejable incluirlo como un apartado introductorio o estudio previo. Esta observación parece confirmarse si analizamos el último capítulo, en el que realiza un acertado paralelismo entre la evolución histórica seguida en este punto en los diferentes ordenamientos nacionales (p. 327). Al estudiar el sistema francés se apunta como el *juge naturel* no es una garantía contemplada de manera expresa en la Declaración de Derechos Humanos y de los ciudadanos de 26 de agosto de 1789, sino que la misma se infiere de forma tácita del reconocimiento del principio general de igualdad ante la ley promulgado en el artículo 6 de este relevante documento histórico (p. 87). Al explicar el derecho anglosajón el lector detecta la sólida formación y el amplio conocimiento que de sus fuentes histórico jurídicas atesora la autora. La primacía del *common law* sobre la prerrogativa regia impidió al monarca el ejercicio personal del poder jurisdiccional. El imperio de la ley impuesto en la *Glorious Revolution* y la soberanía parlamentaria descartaban la instauración de tribunales extraordinarios en virtud de privilegios reales (p. 213). Las páginas dedicadas al derecho alemán dan comienzo con la exposición de las primeras formulaciones del reformismo ilustrado, analizando la definición del poder judicial en el temprano constitucionalismo germano hasta llegar a las garantías jurisdiccionales establecidas en la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 23 de mayo de 1949 en cuyo artículo 101 se normaliza la figura del juez legal (p. 325).

El segundo bloque se dedica al estudio del derecho al juez competente en los ordenamientos jurídicos actuales. En esta ocasión se limita a la exposición de Francia e Inglaterra al considerar prescindible el estudio del marco alemán por existir en la historiografía numerosas monografías sobre este último (p. 347). En este apartado aborda la «orientación de la protección de la garantía al juez legal» tanto en la estructura jurisdiccional, con la proclamación de la independencia efectiva de los tribunales, como en el ámbito organizativo o interno, con la composición de las salas y el reparto de asuntos. En este último punto la doctora Müssig no identifica un patrón común en los diferentes ordenamientos nacionales, advirtiendo diferentes modalidades y versiones, sin embargo, sí confirma la existencia de un consenso europeo sobre «la necesidad de una ley para la instalación de un tribunal» (p. 405).

Finalmente, el último apartado esboza la articulación de la garantía al juez legal según el derecho comunitario, así como su proyección en el propio Tribunal de Justicia de la Comunidad europea y en las exigencias establecidas a este tenor a los Estados miembros. Aquí resulta crucial la referencia al artículo 6, párrafo 1, f. 1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950. La interpretación de este precepto confirma una tradición constitucional en Europa en torno a la primacía del derecho (p. 474). Sin duda esta referencia al ordenamiento comunitario vigente dota a la obra reseñada, aún si cabe, de un mayor interés. La amplitud del ámbito cronológico analizado, desde el *ordo iudicarius* canónico medieval hasta nuestros días permite al lector tener una visión de conjunto sobre el génesis de la garantía procesal al juez legal. No obstante, en nuestra opinión, el abarcar un periodo tan amplio hace que se diluyan ciertas cuestiones importantes y hubiera sido recomendable delimitar más este marco temporal.

La obra reseñada concluye con un amplio y denso aparato bibliográfico. Se trata de una completa relación de la literatura jurídica publicada hasta la fecha sobre la figura del juez legal clasificada por países lo que la convierte en una útil e imprescindible herramienta de trabajo para cualquier estudioso del tema.

No queda más que felicitar a la profesora Müssig por el trabajo realizado. Estamos ante una obra de referencia que viene a cubrir un importante vacío historiográfico y que permite identificar puntos de conexión, es decir, un origen común, en la formulación del derecho al juez predeterminado en los distintos ordenamientos nacionales.

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN

**NAVARRO GARCÍA, Luis, *El arzobispo Fonte y la independencia de México*, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, Sevilla, 2014, 295 pp. 978-84-4715-38-6**

Entre los múltiples estudios de la época de la Independencia cabe señalar los aportes realizados por Luis Navarro García, Catedrático Emérito de Historia de América de la Universidad de Sevilla, gran experto en la Historia de México del siglo XVIII e infatigable investigador de procesos, sucesos y protagonistas. En esta ocasión rescata, con singular maestría, las *Memorias* de Pedro José Fonte, quien fue el último arzobispo español de México (1815-1823), testigo presencial de todo el proceso de emancipación del virreinato desde los primeros episodios de 1808 hasta la fase final del proceso que comenzó en 1820 y culminó en el Tratado de Córdoba (1821).

La figura de Fonte ha sido silenciada por la historiografía pro independencia mexicana, no tanto por su defensa de la causa fidelista como por el abandono de México, sin renunciar a su sede, cuando se negó a aceptar el Plan de Iguala y la independencia proclamada por Agustín de Iturbide.

Al hilo de las *Memorias* del arzobispo, escritas como apuntes «reservados y verdaderos» para acallar la curiosidad de amigos y familiares, rescatadas del olvido por José Martínez Ortiz y publicadas en la revista «Teruel» en el año 1981, el profesor Navarro realiza una exégesis del personaje –en cuatro capítulos– desde su nacimiento en Teruel, en 1777, hasta su muerte en Madrid en 1839. Y, hete aquí, que la profunda revisión bibliográfica y archivística llevada a cabo por el autor permite una nueva lectura no solo del hombre que hay detrás del eclesiástico, sino también del ambiente interno que se